

RESOLUCION DE UNIDAD N° 341-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 19ABR2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 2856-2023, mediante el cual la administrada ANA ROSA LINARES RAMOS, con DNI N° 080207390, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 204-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 204-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.03.2023, se resolvió sancionar a la administrada; ANA ROSA LINARES RAMOS, con DNI N° 080207390; “Por efectuar construcciones que sobrepasen y/o contravengan los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE y en la Ordenanza N.º 491-MSB y modificatoria”, signado con Código A-008, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Calle. Epsilon Mz H Lt. 14 Urb. Papa Juan XXIII – San Borja.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 05.04.2023, la recurrente interponer recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 204-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.03.2023, signado con Expediente N° 2856-2023, solicitando se deje sin efecto la misma, reiterando que, el aludido cerco fue instalado por motivos de seguridad, tras haber sido víctima de robos en la zona, lo cual crea indefensión y/o restringe cualquier actividad de defensa ante agresiones contra su persona, no habiendo sido su intención infringir las dispersiones municipales, además de mencionar, afectación a la norma del procedimiento sancionador.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por la recurrente es que se deje sin efecto la resolución de sanción administrativa, puesto que, dicho acto vulnera lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General. Sin embargo, la administrada pretende desconocer la responsabilidad que tiene como propietaria, por cuanto mantiene una construcción de cerco perimetral de material noble, ocupando los espacios de los jardines públicos, lo cual contraviene las normativas

municipales; en razón de que es obligación de los vecinos regularizar todo aquello que signifique la transgresión de las normas municipales. Siendo que, de la lectura del documento, no expresa voluntad de ejecutar, la medida correctiva de DEMOLICIÓN ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa N° 204-2023-MSB-GM-GSH-UF, desconociendo la infracción cometida, cuando las normas administrativas municipales tienen como objetivo, promover la armonía en el distrito y castigar administrativamente por la infracción cometida. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por la administrada en sus alegatos no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **ANA ROSA LINARES RAMOS, con DNI N° 080207390**, con domicilio fiscal en; Calle. Epsilon Mz H Lt. 14 Urb. Papa Juan XXIII – San Borja y procesal en; Av. Joaquín Madrid N° 135 Urb. Las camelias – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 204-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización